



Primera Legislatura Ordinaria de 2001

16ª Sesión

Jueves 20 de setiembre de 2001

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2001

16.ª SESIÓN
(Matinal)

(Texto Borrador)

JUEVES 20 DE SETIEMBRE DE 2001

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CARLOS FERRERO COSTA,

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ,

JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS

Y

LUIS IBERICO NÚÑEZ

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Justicia, en mayoría, con una fórmula sustitutoria sobre los Proyectos de Ley Núms. 144 y 158/2001-CR, del señor Alva Castro; 258/2001-CR, del señor Estrada Pérez; 330-2001, de la señora Cabanillas Bustamante; y 627/2001, de los señores Estrada Pérez, Delgado Núñez del Arco y otros, por la que se propone modificar los incisos 3) y 4) del artículo 122.º y el artículo 157.º, y derogar el artículo 156.º del Código Procesal Civil, sobre la expedición de las resoluciones judiciales y su notificación por cédula en todas las instancias y aun en la Corte Suprema. (*)

El señor PRESIDENTE.- Continúa el debate.

Tiene la palabra el congresista Amprimo Plá por cinco minutos.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Presidente: Soy uno de los autores del proyecto de ley que plantea la derogatoria del artículo 156.º del Código Procesal Civil referido a la notificación por nota.

Sobre la notificación por nota, lamentablemente la experiencia procesal peruana ha sido nefasta tanto para los litigantes como para sus abogados y creo que incluso para el propio Poder Judicial.

¿En qué consiste la notificación por nota? Consiste en que los abogados o litigantes tomen conocimiento de ciertas notificaciones, de ciertas resoluciones, yendo los días martes y jueves al local del juzgado, en el cual aparece una relación. Allí uno toma conocimiento si hay alguna notificación de la cual esté referido un caso que tenga referencia con el abogado o con el litigante.

Este sistema de notificación, desde el punto de vista del litigante, para mí, viola, en primer lugar, el principio del contradictorio, que es un principio básico y sustantivo del Derecho Procesal, y que consiste en que el proceso debe garantizar en forma plena e inequívoca que el justiciable tome conocimiento debido de todas las diligencias, notificaciones, escritos y argumentaciones que las partes se digan una frente a la otra.

Y, por tanto, al establecer que uno tiene que recurrir los días martes o jueves al local del juzgado a leer estas resoluciones, lo que hace es justamente establecer un mecanismo que no garantiza ese principio de contradictorio porque no todas las personas podrán ir martes y jueves a ver todos los casos que ellas defienden.

De otro lado, convierte al abogado y al litigante en una suerte de amanuense del Poder Judicial, que tiene que estar visitando juzgados y Salas para efecto de tomar conocimiento de aquello que es obligación del Poder Judicial en notificarle.

Por otro lado, consagra lo que es una suerte de paradoja, por cuanto el servicio de justicia se sirve del litigante a quien justamente debe servir, y le recarga obligándolo a asistir dos veces por semana a hacer cola y a leer en tablillas lo que debería de llegarle al domicilio procesal señalado.

En cuanto al concepto mismo, yo considero que esta notificación por notas tampoco es notificación porque, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa, notificación es el acto procesal de comunicación del Tribunal que tiene por objeto dar noticia

de una resolución, diligencia o actuación y que puede practicarse por cualquier medio, correo, telégrafo o cualquier otro técnico que permita la constancia de su práctica. Y es evidente que en este caso no hay ninguna notificación, sino que lo que hay es una labor del propio litigante y justiciable.

De acuerdo a la Real Academia, notificar es hacer saber una resolución de una autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Aquí no se está haciendo saber nada, sino que es el propio litigante quien tiene que dirigirse al local del juzgado.

En cuanto a cómo afecta esta notificación al abogado. En primer lugar, lo afecta porque le impide tener una copia íntegra e igual al original del expediente, con lo cual afecta, pues, la posibilidad de que ejerza una adecuada defensa, porque no tiene una copia -como digo- igual al expediente original que le permita conocer todas las argumentaciones y todas las resoluciones que el propio juez ha dictado en ese caso.

Y, finalmente, en cuanto al Poder Judicial, diríamos que este sistema complica también al sistema judicial en cuanto al manejo del expediente: retarda su tramitación y permite una mayor manipulación del expediente con las consecuencias y riesgos que ello conlleva y que todos sabemos.

Por todo ello, Presidente, nosotros votaremos a favor de este proyecto, que consideramos que va a ayudar a poner orden al sistema de justicia. Las demás razones ya han sido invocadas por el señor Vicepresidente de la Comisión de Justicia, las cuales suscribo.

Muchas gracias.

(Aplausos.)

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, por unanimidad, con una fórmula sustitutoria sobre los Proyectos de Ley Núms. 677/2001-CR y 2773/1997-CR, de los señores Pease García y Flores-Aráoz Esparza, por la que se propone modificar el artículo 7.º de la Ley N.º 26574, Ley de Nacionalización, que dispone que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana. (*)

El señor PRESIDENTE.- Tiene la palabra el congresista Amprimo Plá.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Gracias, señor Presidente.

Simplemente quiero decir que nuestra bancada va a respaldar el proyecto de ley, que busca restablecer las cosas al estado anterior de la violación que se cometió.

Con sorpresa he escuchado a una distinguida abogada decir que este dispositivo al dejar sin efecto algunos artículos de un reglamento lo que está es quitándole poder al Presidente de la República. Oiga, el Presidente de la República no puede tener la facultad de quitar la nacionalidad, ni siquiera el Congreso, porque la Constitución en el artículo 53.º establece que la ley regula las formas en que se adquiere o recupera y señala que no se puede perder. En consecuencia, ni nosotros los congresistas, que representamos al pueblo, podemos dictar una ley estableciendo causales de pérdida de nacionalidad porque tenemos un poder restringido, el poder tiene que circunscribirse a aquello que la Constitución manda.

Por otro lado, también he escuchado decir que la Constitución de 1979 no permitía la doble nacionalidad, eso es inexacto. La Constitución de 1979 permitía la doble nacionalidad expresamente con España y los países latinoamericanos. Así que hay que tener más cuidado cuando se hace uso de la palabra en este Pleno a efectos de no caer en ese tipo de comentarios.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.- Puede hacer uso de la interrupción, señor Amprimo Plá.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Gracias, señor Pease García.

Únicamente quiero aclarar lo siguiente: en el derecho público a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado lo no permitido es prohibido a diferencia del privado, que lo no prohibido es permitido.

En consecuencia, si la Constitución no permite el retiro de nacionalidad no cabe el retiro de nacionalidad, tan simple como eso, lo demás es simplemente querer hacer el círculo y querer torcer lo que tiene que ser recto y derecho.

Gracias.